

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a folios 77 a 79 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho, tasándose la obligación en capital e intereses al 24/11/2016 en la suma total \$63.896.457,00; es por lo que el despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Con respecto a la liquidación obrante a los folios 103 a 105, presentado por el dr. Israel Lopez Prieto, a fecha 30/11/2018, el despacho no efectúa ningún análisis al respecto, ya que a través de auto de fecha 13/05/2019 (folio 107), el despacho se pronunció al respecto, por cuanto el cesionario no le confirió poder para que lo representara dentro de este proceso

Concerniente a la solicitud que hace el demandante cesionario (vista a folio 111 del expediente), el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, por cuanto para actuar en este proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Acvv.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 31 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR IMPROPIO
RADICADO N°54001-4053-010-2016-00653-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como consecuencia de la solicitud presentada en escrito obrante a los folios 114 a 115 por la apoderada judicial de la parte demandada, en el sentido que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S cesionaria de la entidad denominada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículo 306 y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, es por lo que, se procederá a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a SERVICES & CONSULTING S.A.S cesionaria de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto al señor RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, la siguiente suma de dinero:

UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.290.000,00), por concepto de costas procesales, según los autos de fechas 23 de noviembre de 2021 (fl 108) y 09 de marzo de 2022 (fl 117).

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la cesionaria demandante, hoy demandada SERVICES & CONSULTING S.A.S.; así como del escrito de solicitud; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido inciso segundo del artículo 306 del CGP, en armonía con el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
7 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El secretario

**Verbal resolución de contrato promesa de compraventa.
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00008-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a pronunciarnos sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial demandante; córrase traslado a la parte demandada por el término de 3 días, para que ejerza oposición al respecto, si lo considera pertinente; vencido el término anterior, sin que se presente oposición, el despacho se pronunciará sobre el desistimiento presentado; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, en armonía con el artículo 314 ibidem.

Téngase al abogado SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido, obrante al folio 41.

Fenecido el término antes referido, pásese al despacho el expediente para efectos de estudiar la petición de desistimiento de pretensiones incoada por el apoderado judicial demandante, quien cuenta con facultas para el efecto.

Como consecuencia, de todo lo anterior, el despacho procede a suspender, por ahora, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que había sido programa para el día 31 de marzo de los corrientes a las 3:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Su Honorable Consejo de Sala por Audiencia
Cúcuta, 31 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00557-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar los títulos ejecutivos objetos de ejecución; y corroboramos que las facturas reúnen cabalidad los presupuestos de la Ley 1231 de 2008; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso (fls 19 a 21), previo agotamiento de los trámites de Ley, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero aclarándose este, en el sentido de que el segundo apellido del demandado es ECHAVARRIA, y no ECHEVERRIA como lo manifestó el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de demanda, como así se corrobora en los títulos ejecutivos soporte de acción; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.500.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, teniéndose en cuenta lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ESTANISLAO YANEZ-MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 31 MAR. 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, TREINTA (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (folios 128 a 130); observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es lo que, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese el despacho comisorio N°93 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de Control Urbano de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-312277 (folios 142 a 146), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese el despacho comisorio N°93 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de Control Urbano de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-312277 (folios 142 a 146); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

TRIBUNAL DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se halló hoy el auto suscritos por encima
Ctaria, 31 MAR 2022
En orden a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00083-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito obrante a folios 33 a 35, y una vez revisadas las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por la página WEB y constatado por parte del despacho que no existen depósitos judiciales destinados al proceso de la referencia (fl 36), es en razón a ello, que se ordena requerir al señor pagador de Ministerio de Defensa, para que informe a éste despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°1472 de fecha 17 de marzo de 2020 (folio 19), en el cual se ordenó a esa entidad registrar la medida de embargo y retención del 50% de la pensión, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA, como pensionado de esta entidad. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 31 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00134-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 130 a 132, sin que la parte demanda retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto (virtual o físicamente), infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.620.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante su oficio número 4361 (folios 134 a 135), sería del caso acceder a tomar nota de la orden de embargo de remanente; si no se observara que dentro de este radicado no es parte el señor DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR; sin embargo, al observarse que el radicado al que hace alusión el Juzgado solicitante, no es, el de la referencia, si no por el contrario es, el número 2019-00979-00; es por lo que, se ordena a secretaría para que de manera inmediata proceda a desglosar dichos documentos (fl 134 a 135) y concomitantemente los folie en el radicado correspondiente (*pasando de manera inmediata dicho expediente al despacho para lo pertinente*); **así mismo, hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría y comínesele para que en el futuro proceda a foliar memoriales u oficios con el cuidado del caso, para evitar este tipo de situaciones, y más teniéndose en cuenta que estamos ante la presencia de una medida cautelar de remanente. Oficiese.**

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°70 diligenciado, procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-306893 (fls 144 a 153); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de tomar nota de la orden de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante su oficio número 4361, en razón a lo motivado; por secretaría procédase de manera inmediata a desglosar los documentos procedentes del referido Juzgado (fl 134 a 135); y concomitantemente proceda a foliarlos en el radicado correspondiente (*pasando de manera inmediata dicho expediente al despacho para lo pertinente*); **así mismo, hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría y se conmina para que en el futuro proceda a foliar memoriales u oficios con el cuidado del caso, para evitar este tipo de situaciones, y más teniéndose en cuenta que estamos ante la presencia de una medida cautelar de remanente. Oficiese.**

QUINTO: Agréguese al expediente el despacho comisorio N°70 diligenciado, procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-306893 (fls 144 a 153); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotaci...
Cúcuta, 31 MAR 2022
En orden a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00143-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

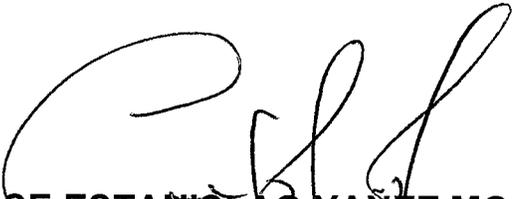
Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante comunica al despacho, que la parte demandada no cumplió con lo establecido en el acuerdo de pago; y por tanto solicita reanudar el presente proceso, a ello se accede; por tal motivo, el despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, pone en conocimiento de la parte demandada que el termino de traslado para contestar la demanda comienza a partir de la fecha de notificación de este auto, ya que el auto donde se accedió a la suspensión se profirió el día siguiente de la presentación del escrito, es decir 20 de noviembre de 2020, por tanto, la parte demandada no pudo ejercitar el derecho de contradicción; y ante ello, a partir del día siguiente de la notificación de este auto comienza a correrle a la parte demandada el termino de ley, para efecto, insisto, de que ejercite el derecho de contradicción si así lo considera pertinente.

Con respecto a la solicitud que presenta la mandataria judicial ejecutante en el sentido de que la ORIP no registra la medida cautelar de embargo, por cuanto el inmueble que sirve de garantía tiene patrimonio de familia; como titular del despacho, ante ello, observo que la mandataria judicial de la parte ejecutante formuló la demanda ejerciendo de manera simultánea la acción personal y la acción real con fundamento al artículo 28 de la ley 95 de 1890, que subrogó el artículo 2449 del Código Civil, donde se puede dar aplicación a la coexistencia de la acción hipotecaria y la acción personal; y más, cuando se observa en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria 260-321972, que mediante la escritura pública 1443 del 02 de abril de 2018 se constituyó el gravamen hipotecario; y en la misma escritura se constituyó el patrimonio de familia; por tal razón, se le requiere a la ORIP de la ciudad para que proceda al registro de esta medida cautelar, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, reitero, teniéndose en cuenta las pretensiones de la demanda. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En virtud del auto de traslado por el cual
Cúcuta, 31 MAR 2022
En virtud a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la apoderada general de la entidad bancaria ejecutante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación N°4481860003846463 y 725051080054421; y consecuentemente, se proceda con la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado (folios 134 a 139); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada general ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 136); y que el correo de la apoderada judicial ejecutante está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 140), se accede a la terminación del proceso de la referencia, dejando expresa constancia que el pagare objeto de ejecución N°051086100002919 respalda la obligación 725051080054421; y el otro título valor objeto de ejecución corresponde al N°4481860003846463; en razón a ello, reitero, se accederá a la terminación solicitada, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones acá perseguidas, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra los señores HEBER JAVIER GALVIS BAUTISTA y MARTHA LUCIA TORRES GAMBOA, en razón a lo motivado.

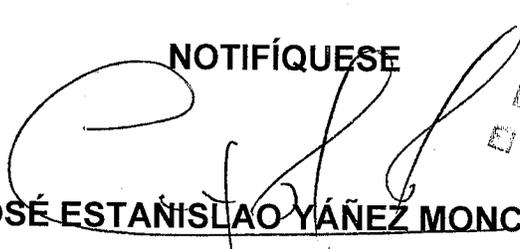
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
31 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

 **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: DESPACHO JUDICIAL JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CUCUTA

(DJ04)

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 540014053010

Ciudad: CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Fecha: 11/12/2017 Oficio No.: 2017000144 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 54001400301020120026200

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Ciudad: CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Apreciados Señores:

Demandado: BARRERA BOHORQUEZ FREDDY CEDULA 88190979
 Demandante: MENESES JIMENEZ JESUS CEDULA 13720038

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 19/05/2014, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de **CEDULA DE CIUDADANIA 60367375 DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
01/06/2015	451010000605643	\$100,800.00
03/03/2016	451010000652647	\$100,800.00
03/07/2015	451010000610999	\$100,800.00
03/12/2015	451010000634005	\$201,600.00
04/05/2015	451010000600249	\$100,800.00
08/02/2016	451010000642452	\$100,800.00
09/10/2015	45101000065850	\$100,800.00
12/04/2016	451010000657641	\$100,800.00
28/08/2015	451010000619284	\$100,800.00
30/10/2015	451010000628433	\$100,800.00
31/07/2015	451010000615527	\$100,800.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1,209,600.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
 Nombres y Apellidos

CEDULA 5528779
 Número de Identificación

 Firma

 Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ
 Nombres y Apellidos

CEDULA 60378999
 Número de Identificación

 Firma

 Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:

_____ Firma	_____ Nombre	_____ Número de Identificación	<u>11/12/2017</u> Fecha
----------------	-----------------	-----------------------------------	----------------------------

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.